



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00057-00
DEMANDANTE	Corporación para El Desarrollo Empresarial “Finanfuturo”
DEMANDADO	Zulma Janeth Arenas González Luis Fernando Bermúdez Hurtado

Vista la constancia secretarial que antecede, y verificado que, en providencia del 14 de marzo, se requirió a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esa decisión materializara en debida forma el trámite notificadorio del mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a la disposición contenida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y que dicho término feneció el 5 de mayo de 2023, sin que la ejecutante acreditara la carga trasladada, así como tampoco elevara manifestación alguna sobre la misma, valga la pena traer a cuento lo estipulado en la norma en comento,

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el caso bajo estudio, se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el dossier que vencido el plazo para acreditar la notificación en debida forma a la parte demandada, requerimiento efectuado en providencia del 14 de marzo de 2023, notificada en estado número del 15 subsiguiente, y, fenecido el término, la parte interesada no cumplió con la carga procesal.

Déjese anotado que, la parte demandante no ha realizado gestión alguna a partir del requerimiento, pues nada ha impulsado ni ha solicitado el decreto de medidas cautelares adicionales.

De otro lado, es de destacar que el proceso no se encuentra suspendido por causal alguna y que, el demandante no es persona incapaz.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere a los deberes del juez "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

Así las cosas, ante la falta de diligencia de la parte actora para acreditar y/o lograr la notificación del extremo pasivo, es procedente decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

En consecuencia, se condenará en costas al extremo activo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular promovido por Corporación para el Desarrollo Empresarial "Finanfuturo" contra Zulma Janeth Arenas González y Luis Fernando Bermúdez Hurtado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose, toda vez que los documentos fueron aportados al proceso como mensaje de datos, y se encuentran en poder de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, quince (15) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 036



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria